



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR
APODERADA: JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR
DEMANDADO: ANGELICA MARCELA RUBIANO GROSSO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00117 00**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que en el presente proceso, se realizó la inscripción de medida cautelar sobre inmueble con matrícula 5OC-1184817¹ en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona, Centro².

No obstante, revisado el Folio de Matricula se advierte que cometió un error al inscribir la referida medida en la anotación Nro. 007 de fecha 11 de noviembre de 2022, pues se consagra un radicado diferente al del presente asunto, pues allí se señala en No. 2022-102258 y figura como ordenado por el JUZGADO 2DO. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ PILOTO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. y no a nombre de este juzgado, por lo tanto, se hace necesario corregir dicha anotación.

En tal virtud, se exhorta a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO DE BOGOTÁ, a fin de que realice las correcciones necesarias en la inscripción de la medida anteriormente citada. Remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² La cual se comunicó con oficio 3068 del 28 de septiembre de 2022 (Archivo 05 ibidem)

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387daaca47a1b402dbc2991ef07b2fd28618e55cb46f9990ee1db0ee229f86c5**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: DARLYS GAIBAO GARCES, GERMAN GARCIA BALLESTEROS
Y LUIS ALBERTO CAMPUZANO ZAYAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00211** 00.

Se encuentra al Despacho el expediente de referencia, con solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en la que pide apertura de incidente de sanción contra los pagadores de la Registraduría Nacional y el Hospital Local La Candelaria De Rioviejo – Bolivar.

I. ANTECEDENTES

- Mediante proveído del 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de OMAR LUNA SUESCUN en contra de los señores DARLYS GAIBAO GARCÉS, GERMAN GARCÍA BALLESTEROS Y LUIS ALBERTO CAMPUZANO ZAYAS, así mismo se decretó medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el salario mínimo legal que devengan los demandados GERMAN GARCÍA BALLESTEROS como empleado de la Registraduría Nacional y LUIS ALBERTO CAMPUZANO ZAYAS como empleado del HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO – BOLIVAR.¹
- El 06 de septiembre de 2021 con oficio 2295 se comunicó la orden de embargo al Pagador del Hospital Local La Candelaria De Rioviejo – Bolivar a los correos electrónicos contactenos@eselacandelaria.gov.co y contactenos@eselacandelaria.gov.co.²
- El 06 de septiembre de 2021 con oficio 2294 se comunicó la orden de embargo al pagador de la Registraduría Nacional, al correo electrónico notificacionjudicial@registraduria.gov.co³
- El 19 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó apertura de incidente de sanción contra los pagadores del Hospital Local La Candelaria De Rioviejo – Bolivar y la Registraduría Nacional⁴.
- El 11 de agosto de 2022, este Despacho ordenó oficiar a los pagadores antes relacionados para que cumplieran lo ordenado so pena de aperturar el incidente de sanción⁵
- El requerimiento de 11 de agosto 2022, se le comunicó a los pagadores con oficios 055 y 056 del 17 de enero de 2023, notificados a los correos electrónicos: contactenos@eselacandelaria.gov.co y contactenos@eselacandelaria.gov.co y notificacionjudicial@registraduria.gov.co⁶
- El 06 de junio de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó apertura de incidente de sanción⁷

¹Folio 27-29 del expediente digital

²Folios 37-39 ibidem

³Folios 40-43 ib.

⁴Folios 76-77 Ib.

⁵Folios 79-80 Ib.

⁶Folios 100-107 Ib.

⁷ Folios 108-109 Ib.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 127 del C.G del P, establece que:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

A su turno, el artículo 129 de la misma normativa, indica que:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

De cara a dicho marco legal y el repaso procesal pertinente, encuentra el Despacho procedente abrir incidente de sanción contra los pagadores del Hospital Local La Candelaria De Rioviejo – Bolivar y la Registraduría Nacional, por el incumplimiento a la orden de embargo de salarios dada en este trámite y debidamente comunicada; por lo anterior, así mismo se correrá traslado del escrito de solicitud de apertura de incidente de sanción y la actuación referida en los antecedentes de este proveído.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE

Primero: ABRIR incidente de sanción contra los pagadores del Hospital Local La Candelaria De Rioviejo – Bolivar y la Registraduría Nacional conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CORRER traslado por el término de tres (03) días del escrito de solicitud de apertura de incidente de sanción y de las actuaciones relatadas en el acápite de antecedentes vistas a folios: 27-29, 37-39, 40-43, 76-77, 79-80, 100-107 y 108-109 del expediente digital. Oficiése, con la advertencia que el término empieza a correr una vez surtida la notificación respectiva.

Dentro del mismo término, deberá informar el nombre completo, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de los respectivos funcionarios encargados de cumplir la orden de embargo impartida, así como la de su superior jerárquico.

Tercero: CONFÓRMESE cuaderno separado del presente trámite incidental, donde deberán reposar las actuaciones anteriormente señaladas.

Cuarto: En caso que no sea posible la notificación por parte de este Juzgado, se impone dicha carga procesal a la parte incidentante, quien deberá efectuarla en la forma establecida por el C.G.P., en armonía con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

Quinto: ORDENAR a la secretaría de este Despacho que solicite a la mesa de ayuda y soporte técnico del Consejo Superior de la Judicatura, la certificación de la entrega de los correos electrónicos remitidos a dichos pagadores, la cual deberá anexarse al respectivo cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eece3852058f26c84b86e9b80fe0ef890f6d13e6c60322af26583d55daa8a5e8**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILTON ORLANDO SUAREZ RUGELES
APODERADA:	MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ
DEMANDADO:	FLAVIO CASTRO CLARO
RADICADO:	54 518 40 03 002 2022 00018 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, de la notificación realizada por la apoderada de la parte actora a la dirección de notificación aportada en el escrito de demanda a través de correo INTER RAPIDÍSIMO, fue enviada de manera errada al demandado, puesto que cita este proceso ejecutivo y la admisión de un proceso de restitución de inmueble arrendado al demandado, procesos divergentes entre sí, los cuales deben ser notificados en memoriales independientes; así mismo, se echa de menos la constancia expedida por el correo de entrega conforme al inciso 9 del artículo 291 del CGP, aspectos que ya fueron puestos de presente en auto del 27 de abril del año en curso¹

En tal virtud, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para citar de manera adecuada al demandado conforme al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se lleva a cabo, junto a las constancias de envío pertinentes, de acuerdo a lo consagrado en el art. 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 17 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6dd2521d92c3f9da4da112f8e0933726addb3be26c883a45e17783c21f95d4**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DELGADO SANABRIA
APODERADO: JAIRÓ RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: JHON ALEXANDER NEIRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00039** 00.

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 13 de julio de 2023.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 13 de julio de 2023, respecto al devenir procesal, y la notificación objeto de debate, este despacho realizó las siguientes consideraciones:

(...) “En el presente caso, encontramos que el señor JUAN CARLOS DELGADO SANABRIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contra el señor JHON ALEXANDER NEIRA LEYTON.

La demanda fue presentada el 28 de enero de 20221 y se admitió el 22 de marzo del mismo año2, sin que se haya notificado al demandado legalmente, por falta de interés de la parte demandante.

Mediante auto de 30 de marzo de 20233, se le ordenó realizar las gestiones necesarias para allegar la constancia de entrega de la notificación por aviso enviada al demandado, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P. por parte de la empresa de servicio postal autorizado en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. Ello, por cuanto la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende garantizar el derecho de defensa y contradicción; por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación a través del documento establecido en la norma, para proceder con el respectivo cómputo de términos.

El procurador judicial el 10 de abril de 20234, a través de correo electrónico nuevamente adjunta imagen de guía 700084737297 del correo INTER RAPIDÍSIMO, ya allegada el 12 de octubre de 20225, sin aportar constancia o certificación expedida por dicho correo, conforme lo exige la norma antes en cita, tratando, sin éxito, de interrumpir el término concedido en auto del 30 de marzo de 2023, pues surge diáfano que no cumplió con la carga procesal de realizar la notificación por aviso al demandado conforme lo regula el estatuto procesal.

El devenir procesal da cuenta que la última actuación que se surtió dentro del presente asunto, corresponde a lo allegado por el apoderado de la parte actora el 10 de abril del 2023, respecto a la notificación por aviso del demandado, documentación incompleta conforme se explicó en precedencia. Ello implica que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses, sin que se haya surtido procedimiento alguno, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 317 del C.G.P., por lo que resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, no se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, pues el escrito inaugural con sus anexos fue presentado digitalmente, por lo que los originales se encuentran en poder de la parte actora y el trámite realizado fue electrónicamente o digitalmente. Corolario, se dejarán las constancias del caso y se ordenará el archivo del proceso.” (...)¹

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 13 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(…)1. La demanda fue admitida el 22 de marzo de 2022 por lo cual el 23 de marzo del 2022 se realizó el envío de la notificación personal al demandado junto con la demanda y todos los anexos.
2. El señor JHON ALEXANDER NEIRA recibió la notificación personal el día 24 de marzo de 2022 como se observa en el certificado de entrega de la empresa interrapidísimo.
3. El 27 de septiembre de 2022 a su despacho fueron enviados al correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co el certificado de entrega, guía de envío y el cotejado de la notificación personal al demandado.
4. El 05 de octubre del 2023 se realizó envío de la notificación por aviso al demandado y le fue enviada nuevamente la demanda junto con los anexos.
5. El señor JHON ALEXANDER NEIRA recibió la notificación por aviso el día 06 de octubre de 2022 como se observa en el certificado de entrega de la empresa interrapidísimo
6. El 12 de octubre de 2022 a su despacho fueron enviados al correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co el certificado de entrega, guía de envío y el cotejado de la notificación por aviso enviada al demandado.
7. Como respuesta al requerimiento realizado en el auto del 30 de marzo de 2023 se envió nuevamente la guía de envío, el cotejado y el certificado de entrega de la notificación por aviso realizada al demandado.” (...)².*

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”³.

A su turno el Artículo 292 del Código General del Proceso indica:

¹ Auto calendarado 13 de julio 2023, archivo 14 del expediente digital

² Recurso de reposición, archivo 15 ibidem

³ Artículo 318 del C. G del P

(..) “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..”⁴(negrilla ajena al texto original)

Respecto a la inconformidad planteada por el recurrente, se tiene que, el apoderado de la parte actora, remitió de manera correcta la notificación personal de que trata el Artículo 291 del C.G del P, situación en la que dio cumplimiento debido en los términos del numeral 3° de la referida normativa, esto en tanto, aportó **constancia de entrega** a la dirección correspondiente emanada de la empresa de servicios postales utilizada para ese fin, documental que allegó nuevamente como anexo al presente recurso⁵.

Como quiera que lo relacionado con la notificación personal no tuvo reparo alguno, el problema jurídico en este asunto se contrae a determinar la idoneidad de la documental aportada por la parte demandante, correspondiente a la notificación por aviso del demandado, diligencia que una vez aportada al trámite y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 del C.G.P. (párrafos arriba resaltado), el Despacho consideró que, ante la ausencia del **certificado de entrega** de la notificación respectiva, debía ajustarse dicha diligencia a lo normado, esto, en orden a corregir los posibles vicios que se llegaren a presentar y garantizar la concurrencia de la parte demandada al presente asunto.

En este sentido, se requirió por auto de 30 de marzo de 2023⁶ a la parte actora, para que corrigiera las falencias anotadas frente a la notificación por aviso en lo que respecta a **la constancia emitida por la empresa de correo certificado utilizada para dicho asunto**, advirtiendo que debía cumplir lo pedido en los términos del Art. 317 del C. G. P.

⁴ Artículo 292 del C. G del P

⁵ Certificado de entrega visto en el archivo 15 página 4

⁶ Archivo 11 del expediente digital

Ante el requerimiento realizado, el abogado del demandante remitió **nuevamente los anexos presentados con anterioridad** y por los que había sido requerido previamente, omitiendo realizar el ajuste ordenado por el Juzgado. En efecto, dentro de los referidos documentos aportó:

1. trazabilidad del envío,
2. documento denominado prueba de entrega,
3. factura expedida por inter rapidísimo S.A.

No obstante, entre estos, nuevamente, se extrañó lo ya solicitado en providencia del 30 de marzo de 2023, es decir, **no se aportó la constancia de entrega de la notificación por aviso, emitida por la empresa de correo certificado utilizada para la notificación del Art. 292 del C.G del P**, documental que adjuntó, en la notificación personal, pero no en la de aviso.

Desde este enfoque y como quiera que ni con los documentos obrantes en el proceso – los cuales se relacionaron párrafos atrás, ni con los anexos al recurso vertical, se cumple la omisión por la cual se le ha requerido insistentemente al procurador judicial y los argumentos por él esbozados no tienen la entidad necesaria para suplir la documentación que se echa de menos, la cual es vital para la continuidad en debida forma del proceso, no se accederá a reponer la providencia calendada 13 de julio de 2023 que declara desistimiento tácito en los términos del Art. 317 del C. G. del P.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación incoado por el actor, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo reglado en el Artículo 321 del C. G. del P⁷. no se concederá por improcedente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, RESUELVE:**

Primero: NO REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación incoado por tratarse de un asunto de única instancia.

Tercero: Advertir que de conformidad con el Artículo 318 del C. G del P⁸, el presente asunto no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). 8 AM. ART. 295 CGP

⁷ También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

⁸ El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b39e1d26d945b29bad59fd6a1a9220483576154713680b0a2f95f8e2c3421c**

Documento generado en 31/08/2023 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, Treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA: YURY KATHERINE PARADA B.
DEMANDADO: DALIS RANGEL ESCOBAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00098** 00.

En atención a la petición de desistimiento suscrita por la apoderada de la parte demandante¹, toda vez que está facultada para ello², se ordena, dar aplicación al art. 314 del C. G. P³, y en consecuencia:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la Dra. YURY KATHERINE PARADA BOTIA

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, toda vez que el desistimiento se coadyuvó por las demandadas en el presente proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y el correspondiente archivo, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 16 del expediente digital

² Archivo 01 Ibidem

³ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c92a2ac8285f7ad65e2fbe992d9c2a7b05046eac40333f96535393d204d4be**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE MONITORIO
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS –
HERMANAS BETHLEMITAS PAMPLONA
APODERADO: EXYR ARLEY OLIVEROS PRADA
DEMANDADO: CÁNDIDA ELENA CÁMARO Y MARIA ELENA BRAND CÁMARO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00116 00**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que no se han realizado las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada respecto al escrito de demanda ejecutiva¹, así como del auto que libró mandamiento de pago proferido por este Despacho el 13 de junio de 2023².

En tal virtud, se exhorta a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para notificar la presente demanda a las demandadas CÁNDIDA ELENA CÁMARO y MARIA ELENA BRAND CÁMARO conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P, o con la Ley 2213 de 2022; hecho lo anterior, deberá aportar prueba que permita establecer plenamente la entrega de la notificación a las demandadas con su correspondiente recibido.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 04 del cuaderno 02 Ejecutivo expediente electrónico.

² Archivo 07 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f847a471df8af5c34a3a7645e89fb8e7fa08817d5452d6002bbda57b75513d6**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS VÉLEZ RUIZ Y OTRO
APODERADO:	DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO:	LILIAM YULEY GELVEZ PARADA Y OTRO
RADICADO:	54 518 40 03 002 2022 00216 00

De conformidad con el Núm. 8 del Art. 384 del C. G del P¹, toda vez que la apoderada de la parte actora manifiesta en su escrito de solicitud de entrega provisional, que el inmueble a restituir se encuentra abandonado y presenta fuga de agua², se dispone:

PRIMERO: FIJAR la hora 10:00 de la mañana, del día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo inspección judicial al inmueble, materia de restitución provisional, ubicado en la calle 3 No 7-11 Barrio El Humilladero del municipio de Pamplona.³, con el fin de determinar el estado de abandono del inmueble y de ser el caso ordenar la restitución provisional del mismo.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito al arquitecto JAVIER FRANCISCO PEÑALOSA OTERO, lo anterior a fin de que determine el estado en que se encuentra el inmueble, si existe deterioro del mismo o se encuentra en riesgo de sufrirlo.

TERCERO: COMUNICAR al auxiliar de la justicia JAVIER FRANCISCO PEÑALOSA OTERO que tiene el término de cinco (5) días para que se efectúe su respectiva aceptación del cargo, advirtiéndole que se le señalarán honorarios al momento de la diligencia a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al abogado GABRIEL CAMACHO SERRANO, para que represente al demandado EDWIN STID PABON OCHOA, dentro del presente proceso. Comuníquese al profesional del derecho, en su dirección para notificaciones judiciales Calle 4 No. 5-44 del

¹ Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

² Archivo 14 del expediente digital

³ Archivo 01 Ibidem Folio 6 y 13



Municipio de Pamplona, número celular 3152485593 y correo electrónico gabricase.9@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la presente demanda. ADVIÉRTASELE al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. (Artículo 108 del C.G. del P)⁴.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 049: HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C.G.P.

⁴ Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf4a20bfab59b233f53a9f6b75adf3556b23ff2a17abe1c94c3aa8cc05134fe**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA JIMENEZ ACOSTA
Representante legal de MOBLACASA LTDA.
APODERADA: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO: DAYRA PAOLA JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00298 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la sustitución de poder especial presentado mediante correo electrónico por YURIEL FABIAN LIZCANO FLOREZ en su calidad como apoderado de la parte demandante a la togada TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN identificada con C.C.1.094.275.900 y que cuenta con tarjeta profesional 352.497 del C.S.J¹.

Para resolver sobre dicha sustitución se tiene en cuenta en primer lugar que el apoderado se encuentra facultado para sustituir²; así mismo, que en correo electrónico de fecha 6 de junio de la presente anualidad, la abogada TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN, manifestó la aceptación a la sustitución de poder³. De otra parte, se advierte que, revisados los antecedentes disciplinarios y la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada sustituta, ésta no es sujeta de sanciones disciplinarias⁴ y su tarjeta profesional de abogada continua vigente⁵.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, **RESUELVE:**

ACEPTAR la sustitución del poder y reconocerle personería para actuar como procuradora judicial de la parte demandante a la abogada TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN conforme al poder de sustitución otorgado por el profesional del derecho YURIEL FABIAN LIZCANO FLOREZ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Según poder obrante en el Archivo 02 ibidem, folio 1.

³ Archivo 08 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 12 ibidem

⁵ Archivo 13 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4ec51b520d7684b252015bb76212581bf37de95ac9964410126309e7ae789**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO EDGAR CASTRO GIRALDO
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: HERNANDO CASTAÑEDA MARIN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 0059 00**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandada HERNANDO CASTAÑEDA MARIN, actuando en causa propia¹, contestó la demanda dentro del término legal oportuno.

Por lo anterior se correrá traslado por conducto de secretaría, de la contestación propuesta por el término de diez (10) días en virtud de lo establecido por el Art. 443 del C. G del P Núm. 1².

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ El numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, consagra: “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

(...)

2o. En los procesos de mínima cuantía”.

² De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c9ad084e556da35befac40f188fef9fcd2977037fd4b9862c86855c20871**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, Treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
APODERADO:	MERCEDES MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO:	LUIS ROBERTO GAMBOA GELVEZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00074 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de cuotas en mora de la obligación demandada¹. Con tal propósito, allegó con el memorial, poder especial conferido por PEDRO RUSSI QUINTERO, en su calidad de Apoderado especial de la ejecutante, en el que la faculta expresamente para dicho fin².

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago de cuotas en mora de la obligación que acá se cobra, es suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está facultada para ese trámite, será procedente dar aplicación al Art. 461 del C. G. del P. en este orden de ideas se ordenará terminar el presente proceso por pago total de cuotas en mora, levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que no hay remanentes en el presente proceso, se archivará el expediente y no habrá lugar a ordenar entrega de documentos base de ejecución, por cuanto la obligación que acá se cobra continua vigente.

¹ Archivo 11 del expediente digital

² Ibidem folio 3

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de cuotas en mora, conforme a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada y comunicada con oficio 1077 de 29 de junio 2023³, dirigido a Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Archivo 02 cuaderno de medidas ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e8067f5724873b718d85e313df94f3650392037d59c06070c8d6ca94c893f**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM LIZCANO BAUTISTA
ENDOSATARIO: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: LUIS JESUS MANTILLA Y LUIS
EDUARDO PEÑALOZA P.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00116 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La Dra. MARTHA JAEL PARRA GARCÍA, actuando como endosatario para el cobro del SR WILLIAM LIZCANO BAUTISTA, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUIS JESUS MANTILLA Y LUIS EDUARDO PEÑALOZA P., personas mayores de edad, residentes en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en mismo municipio.

Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2023¹, se libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM LIZCANO BAUTISTA y en contra de LUIS JESÚS MANTILLA, con cédula de ciudadanía número 5.478.367 y LUIS EDUARDO PEÑALOZA P., con cédula de ciudadanía número 1.094.247.044.

La demandada fue notificada por intermedio de la empresa de correo “Inter Rapidísimo”, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a las direcciones aportadas en el escrito de demanda, conforme a las constancias expedidas por el operador², brindando todas las garantías de defensa de los ejecutados.

¹ Archivo No. 05 del expediente electrónico.

² Archivos 07 y 08 Ibidem.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los deudores y constituye plena prueba en su contra.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que los títulos valores aportado al proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporados, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior los referidos títulos ejecutivos no fueron desconocidos ni desvirtuados por los demandados. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra LUIS JESÚS MANTILLA, y LUIS EDUARDO PEÑALOZA P, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.255.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN DE PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d36701d9b48d6acb73b175535cecf272843105dd41020e193cc48089f0de9**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MORENO CUBIDES
APODERADO: LUIS ABILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JORGE GUTIÉRREZ SUÁREZ
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00175 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la presente demanda, allegada por el Dr. LUIS ABILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en su calidad como apoderado de la parte demandante.

La demanda fue inadmitida por auto de fecha del 3 de agosto de 2023¹, concediendo un término de cinco (5) días para que subsanar las deficiencias advertidas, conforme lo reglamenta el art. 90 del C.G.P.

El procurador judicial presenta subsanación, mediante memorial allegado por correo electrónico el 14 de agosto de la presente anualidad, cumpliendo con el plazo otorgado por el mismo art. 90 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero señalar que la solicitud de documentos hecha en el auto inadmisorio, puntualmente en el literal b) del numeral 2 de dicho proveído, corresponde a la exigencia legal allí prevista y tiene su origen **justamente en la información suministrada en el libelo**, por lo cual, lejos de lo pretendido por el procurador judicial no carece de funcionalidad procesal, justamente por el deber que sobre él recae de probar lo que aduce en su escrito.

En esa misma línea de análisis, el abogado hace mención que los señores HIPÓLITO GUTIÉRREZ OCHOA, MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ, ALICIA GUTIÉRREZ DE QUINTANA Y ANA TERESA GUTIÉRREZ DE GAMBOA, hijos del propietario del bien inmueble, han fallecido hace mas de 50 años, y por lo tanto sus prohijados desconocen la información de sus registros civiles, nombres completos, documentos de identidad, o domicilio; en ese sentido se advierte que la prueba idónea para demostrar el fallecimiento es el respectivo **registro civil de defunción**; por consiguiente, el paso del tiempo no es suficiente para relevarlo de aportar esa documentación.

No se allegó prueba idónea de lo manifestado en relación con la calidad con la que actúan los señores ARTURO ROJAS GUTIERREZ y BERNARDA ROJAS GUTIERREZ, por lo que la manifestación realizada en el escrito de subsanación no supe la deficiencia advertida.

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, no se dio cumplimiento a la orden establecida en el numeral 5 de la parte considerativa, la cual se reiteró en el ordinal tercero de la resolutive.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Archivar definitivamente las presentes diligencias previas constancias en el libro radicador del despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 047. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6207150570b876054d21b93fe53c519da1d6456cce96a199a260742003c689e**

Documento generado en 31/08/2023 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00234 00**
REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA HILDA OSPINA DE PATIÑO
APODERADO: NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA
DEMANDADO: BLANCA INES OSPINA DE PATIÑO Y OTROS

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G del P y 406 del C. G del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* (...) 3. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* (...) *Los demás que exija la ley*”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* (...)”

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

1. Aclarar los siguientes hechos:

- ✓ En la parte introductoria de la demanda se señala que el proceso gira alrededor de los apartamentos 201 y 202, no obstante, en el hecho primero se alude al 101 y 202 y en el hecho quinto refieren el 101 y 201, lo cual se repite en el hecho octavo y en la solicitud de medidas cautelares.
- ✓ Primero por cuanto se menciona como demandada a la Señora BLANCA INÉS OSPINA RODRÍGUEZ y en el encabezado de la demanda se refiere a la Sra. BLANCA INES OSPINA DE PATIÑO.
- ✓ Primero numeral 2 por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble está incompleto.
- ✓ Cuarto respecto al nombre de la menor MARIA FERNANDA RODRIGUEZ DE CORONADO, lo anterior por cuanto en la adjudicación del remate y en el folio de matrícula inmobiliaria se consagra como MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CORONADO.

2. La pretensión primera numeral 2, por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división material, se señala de forma incompleta.

3. El aparte de medida cautelar numeral 2, por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble solicitado, está incompleto.

4. Aportar nuevamente la escritura pública No 77 de 05 de febrero de 1990 por cuanto no es totalmente legible.
5. Aportar nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-18044, por cuanto no es totalmente legible.
6. Respecto al poder especial otorgado deberá:
 - ✓ identificar correctamente el número del apartamento del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 272-18044, por cuanto no coincide con el enunciado en el poder.
 - ✓ Aclarar el nombre de BLANCA INES OSPINA DE PATIÑO lo anterior por cuanto no corresponde al consagrado en los folios de matrícula inmobiliaria objeto de proceso.
7. Las correcciones relatadas en el anterior numeral deberá realizarlas también respecto del escrito introductorio de la demanda.
8. Respecto a los avalúos aportados de los apartamentos objeto de litigio se deberá hacer claridad respecto a la extensión de los inmuebles, lo anterior por cuanto esta difiere de la relacionada en escritura pública 77 de 05 de febrero de 1990 y los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P), se subsanen las falencias aquí advertidas.

TERCERO: No se reconoce personería a la Dra. Nérida Esperanza Ramón Vera, hasta tanto se corrijan las falencias anotadas.

CUARTO: Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d01d2421495bce6fc02e3806122b0507594388fca37815d6278117fd67ba6db**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDDO
DEMANDANTE: VIRGINIA RANGEL DE MALDONADO
APODERADO: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: JOSE REYES RAMÍREZ ARIAS, CLEMENTINA RAMÍREZ
ARIAS Y LUIS ALFONSO RAMÍREZ ARIAS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00236 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *“11. Los demás que exija la ley”*

A su turno el artículo 84 del C. G del P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral: *“5. los demás que exija la ley”*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos se evidencia, no se encuentran cumplidos los requisitos para librar mandamiento de pago, toda vez que se echa de menos:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito, dentro del asunto radicado con el número 54 518 40 03 001 2021 00394 00, con la constancia de ejecutoria.
2. El Auto que aprueba liquidación de costas en el proceso 54 518 40 03 001 2021 00394 00, junto con la constancia de ejecutoria.

3. Acta de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 11C #9 – 27, Urbanización Romero de Pamplona.
4. Constancia del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, sobre si los recibos públicos: Factura de Empopamplona No 02042455, Factura Gases del Oriente 25679811, Factura Cens No 1059246095 y demás recibos allegados al plenario, respecto de los cuales se pretende librar mandamiento de pago, se aportaron en su momento al proceso 54 518 40 03 001 2021 00394 00 tramitado en ese Despacho Judicial.

Conforme a lo expuesto se inadmitirá la demanda, para que en el término de ley allegue los documentos en mención, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SEGUIDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBELE ARRENDADO, interpuesta contra los señores JOSE REYES RAMIREZ ARIAS, CLEMENTINA RAMIREZ ARIAS Y LUIS LFONSO RAMIREZ ARIAS de conformidad con lo expuesto en la pare motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo¹.

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO para actuar como apoderada la parte demandante dentro del presente proceso, Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios²

¹ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

² Archivo 007 ibídem.

y la vigencia de la tarjeta profesional³, se advierte que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanciones que impidan su ejercicio profesional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7238cab1858ca41c051182fa6f990d61420c6edb21fe9299deb0af04ec520083**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo 006 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONESPA
APODERADO: ANGELICA JULIETH ARIAS MENDOZA
DEMANDADO: WILTON FIGUEROA CAPACHO
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00238 00**

RELACIÓN PROCESAL

Procede el despacho a resolver si es viable o no librar mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial del representante legal de **FONESPA FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO** en contra del señor **WILTON FIGUEROA CAPACHO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G Del P., señala “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negritas y subrayas fueras del texto original).

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)***”.

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio enseña que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y conforme lo consagra el artículo 620 ibídem, “... sólo producirán los efectos en el previsto cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala”.

Del estudio del caso, encontramos que se aporta como título base de ejecución Letra de cambio, la cual debe sujetarse a las exigencias de los artículos 422 del C. G. Del P., 621 y 671 del Código de Comercio. Es decir que la letra de cambio LC-2113314186 aportada debe reunir todos los requisitos previos para los títulos valores en general y los específicos para el pagaré con las características de contener una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, lo que se echa de menos, conforme se explica a continuación:

1. El artículo 621 del Código de Comercio prevé:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea.”*

A su turno el artículo 671 ibídem establece como requisitos especiales que debe contener la letra de cambio:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

A su turno, la sentencia T-704/13 señala:

“...el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su

cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”.
NEGRITAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado como base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca; además que debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Del estudio de la demanda encontramos, que el documento base de la ejecución, esto es la letra de cambio LC-2113314186, carece de la fecha de vencimiento encontrándose en ella además de este, espacios en blancos sin cumplir con el requisito que consagra el inciso 1° del artículo 622 del C. Co¹, esto es, sin adjuntar la respectiva carta de instrucciones.

2. El artículo 652 del Código de Comercio consagra: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubiera podido oponer al enajenante”*

A su vez la doctrina patria, en relación con el endoso, lo define en los siguientes términos:

“(...) como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden y los nominativos.

En nuestro parecer, el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos-valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en relación cambiaria, (...)”²

¹ “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

² HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN “DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULO VALORES 5ª EDICIÓN” CAPITULO QUINTO visto en folio 199

En el caso concreto se tiene que la letra de cambio LC-2113314186 fue endosada al mismo girado, o deudor, en este caso al señor **WILTON FIGUEROA C.** identificado con cédula de ciudadanía 88.158.509 transfiriéndole a éste el título base de ejecución.

3. Del caso de estudio se tiene que la letra de cambio LC-2113314186 como título base de ejecución es firmada con un sello³, no obstante, la firma mecánica impuesta es aquella que no proviene del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, como en el presente caso el sello del FONDO DE EMPLEADOS DE SALUD DE PAMPLONA NIT 800.221.695-9.

En relación con el tema, la doctrina patria enseña que:

“En relación con este tipo de firmas o clase de firma se tiene lo siguiente:

1. *El artículo 621 del Código de Comercio en su inciso 2° nos dice:*

“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

En atención a lo expuesto en la norma que se comenta, podría decirse que el título-valor puede crearse mediante una firma impuesta de manera mecánica, bajo la responsabilidad de quien tal medio emplee como sustituto de su propia firma, tal responsabilidad implica el conocimiento de la facilidad para imitar ese medio mecánico, lo cual conduce a que, en caso de una falsificación de ese medio, difícilmente podría el responsable de la firma mecánica eximirse de la obligación.

No obstante, tal afirmación resulta errada, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 827 del C. de Co.

2. *El artículo 827 ibídem dispone:*

“La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente si no en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan.”

Esta norma, sin lugar a dudas, ha de entenderse en el sentido de que la firma interpuesta por medio mecánico no alcanza a ser firma, no tiene la eficacia de tal, sino cuando la ley o la costumbre la autoricen.

Para establecer que la costumbre mercantil permite la imposición de firma mecánica, es necesario probar esa costumbre, como lo dispone el artículo 6⁴

³ Archivo PDF 002 visto a folios 7 y 8 del expediente digital.

⁴ “La costumbre mercantil se probará como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando se pretenda probar con testigos, éstos deberán ser por lo menos, cinco comerciantes idóneos inscritos en el

del C. de Co. Es decir, con el testimonio de cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil, dos decisiones judiciales definitivas, en casos análogos, proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo, certificación de la cámara de comercio etc.

En cuanto a la autorización legal exigida en el artículo 827 que nos ocupa, para darle a la firma mecánicamente impuesta, verdadera entidad de firma, con todos sus efectos y consecuencias, el Código de Comercio prevé en el artículo 665:

“El endoso entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante”

Esto significa que la firma mecánica impuesta por un banco, para hacer endoso, por mandato expreso de ley, es una verdadera firma, con todos los alcances y resultados previstos para ella.

3. Los artículos 621 y 827 transcritos no son ínsulas que puedan explicarse aisladamente y tampoco se contraponen. Su interpretación implica la armonización de sus contenidos, de suerte que se revele el verdadero espíritu del legislador.

En ese orden de ideas debe concluirse, en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. En la actualidad, la ley autoriza la firma mecánica en los endosos entre bancos y en la creación de bonos. Acerca de la autorización por la costumbre, es menester probar ésta, como anteriormente se indicó”⁵

De cara a lo anterior, la firma mecánica impuesta en el título valor solo está autorizada entre entidades bancarias, lo cual no es el caso. Además, en el escrito demandatorio se hace referencia a **FONESPA** “(FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS) identificado con número de identificación tributaria 800.221.695-9” y en el cuerpo del título base de ejecución letra de cambio LC-2113314186 se evidencia que se firma con un sello del **FONDO DE EMPLEADOS DE SALUD DE PAMPLONA**, que, si bien consigna un NIT similar al anterior, no corresponde al nombre del ejecutante, ni hay dato clarificador sobre el tema en el escrito de demanda.

registro mercantil, que den cuanta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos del artículo 3°; y cuando se aduzcan como prueba dos decisiones judiciales definitivas, se requerirá que éstas hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo”

⁵ HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN “DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES 5ª EDICIÓN” visto a folio 79 – 81 3.1.1.1.2. **FIRMA MECÁNICAMENTE IMPUESTA**”

4. En este orden de ideas, se tiene que el documento aducido como título ejecutivo letra de cambio, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, pues se echa de menos que sea una obligación clara, expresa y exigible y por lo tanto, al no prestar mérito ejecutivo lo procedente negar el mandamiento de pago solicitado.

5. Aunado a lo anterior, no se demostró la calidad con la que actúa el señor DIOMEDEZ PAEZ PARADA en **FONESPAS** FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS y en relación con el poder especial allegado dentro del libelo, el mismo no cumple con las previsiones del artículo 74 Inciso 2º⁶ y 5º⁷ del C. G del P. y el artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022⁸, para su otorgamiento.

Corolario, este Distrito se abstendrá de reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELICA JULIETH ARIAS MENDOZA para actuar dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

⁶ "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

⁷ "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital"

⁸ "PODERES: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA JULIETH ARIAS MENDOZA para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd15ee4bf09f91977261e70e71252a2f3bf06f368c17144ba1c27f6a8be6172**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALVARO GUERRERO VILLAMIZAR
APODERADO:	JORGE RAMON PARADA LOPEZ
DEMANDADO:	JORGE ARISTIDES TORRES PERDOMO Y GABRIELA YAMILE REYES DUARTE
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00240 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 90 del C. G. del P Inciso 2^o para el correspondiente rechazo.

CONSIDERACIONES

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el **objetivo**: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el **subjetivo**: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; **funcional**: se determina en razón del principio de las dos instancias; **territorial**: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y **de conexión**: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

¹ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P en su numeral 1° dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*; a su vez, el numeral 3° prevé: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*.

Entonces, cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio, regla que patentiza con claridad incontrovertible.

Así, en casos como el estudiado, se vuelve patente la figura de la competencia a prevención, es decir, la parte que va a ejecutar la obligación contenida en el título ejecutivo puede escoger que el Juez que conozca de dicha causa sea el del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la acreencia.

Bajo tal marco conceptual, se tiene que en el libelo demandatorio se sostiene claramente que los demandados JORGE ARISTIDES TORRES PERDOMO Y GABRIELA YAMILE REYES DUARTE, tienen su domicilio en la municipalidad de Saravena Arauca; además, que, en cuanto al lugar del cumplimiento de la obligación en nada se hace referencia en los hechos; no obstante, haberse radicado la competencia por parte el demandante en “el lugar del cumplimiento de la obligación”; lo cierto es que revisada la prueba documental, esto es el título valor aportado (Letra de cambio), no es claro el lugar donde deba cumplirse la obligación, pues se suscriben unas siglas “P/na”, las cuales no son claras, por lo que, en estas circunstancias, y tratándose de un proceso contencioso, debe ceñirse por la regla general que es el domicilio del demandado².

En virtud de lo anterior, se concluye sin mayores apuros que la competencia para conocer de este asunto por el factor territorial Art 28 del C. G. del P., recae en el **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SARAVERA ARAUCA**, con el fin de que conozca de la misma, según lo motivado en esta providencia.

² Archivo PDF 002 expediente digital de primera instancia vista a folio 7

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra los señores JORGE ARISTIDES TORRES PERDOMO Y GABRIELA YAMILE REYES DUARTE de conformidad con lo expuesto en la pare motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por conducto de la Secretaría la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA ARAUCA**, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49 FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c540f24d1cbc5d2ce5b8ff9879da23aed68dfa21c3f3b875f8913a30fc159905**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
APODERADO:	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO GUERRERO ROZO
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00245 00

Procede el despacho a resolver si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

Del estudio del caso, encontramos que se aporta como título base de ejecución los pagarés M026300105187603249602354974 y M026300105187603249602348638.

Este último fue analizado en auto separado, donde se resolvió negar mandamiento de pago, por lo que aquí se realizará el análisis correspondiente respecto al pagaré M026300105187603249602354974.

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, y “5. *Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinaos, clasificados y numerados.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del estudio del pagaré M026300105187603249602354974 se advierte a la apoderada de la parte demandante deberá, clarificar el hecho primero y la pretensión 1b), en cuanto al valor de “**DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL Y TRESPESOS CON 50/100 (\$2.941.053,50)**” toda vez que revisado los hechos y las pretensiones hace referencia que dicho valor es “*por concepto de interés de plazo causados y liquidados desde el 12 de abril de 2023 hasta el 12 de julio de 2023*”¹, y en el título base de ejecución este valor hace referencia a “*(...) partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) (...)*”²

¹ Archivo PDF 002, expediente digital de primera instancia visto a folios 1 y 2.

² Archivo PDF 002, ibídem visto a folio 101.

Conforme a lo expuesto se inadmitirá la demanda, para que en el término de ley allegue la aclaración, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, interpuesta contra el señor JOSE ANTONIO GUERRERO ROZO de conformidad con lo expuesto en la pare motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo³.

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción que le impida su ejercicio profesional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

⁴ Archivo 007 ibídem.

⁵ Archivo 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd2fb087d56d82947566ecba1d26585f94522dc8821a43fa78eca3cf26d3064**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GUERRERO ROZO
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00245 00**

RELACIÓN PROCESAL

Procede el despacho a resolver si es viable o no librar mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial del representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. **BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JOSE ANTONIO GUERRERO ROZO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G Del P., señala “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. (negritas y subrayas fueras del texto original).

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”.

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio enseña que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y conforme lo consagra el artículo 620 ibídem, “... sólo producirán los efectos en el previsto cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”.

A su turno, la sentencia T-704/13 señala:

*“...el título ejecutivo debe contener **una obligación clara, expresa y exigible**[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo **debe contar con requisitos de forma y de fondo**, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”.*
NEGRITAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

Conforme a lo anterior debe examinarse si los títulos presentados como base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca; además que debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Del estudio del caso, encontramos que se aportan como títulos base de ejecución los pagarés M026300105187603249602354974 y M026300105187603249602348638, los cuales deben sujetarse a las exigencias de los artículos 422 del C. G. del P. 621 y 709 del Código de Comercio. Es decir que los pagarés aportados deberán reunir todos los requisitos previos para los títulos valores en general y los específicos para el pagaré con las características de contener una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, lo que se echan de menos, conforme se explica a continuación:

El artículo 709 ibídem consagra: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. *La forma de vencimiento.*

Analizado el pagaré M02630010587603249602348638, se evidencia que este no es exigible, habida cuenta que no indica la fecha o forma de vencimiento del título base de ejecución conforme lo prevé el artículo 709 ibídem en su numeral 4°. A falta uno de los requisitos esenciales, surge diáfano que no contiene una obligación en los términos exigidos por la norma para librar mandamiento de pago, por lo que se negará respecto de éste.

Ahora bien, como quiera que revisado el pagaré M026300105187603249602354974 se advierte que, si bien el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, se advierten defectos que conllevan a su inadmisión, análisis que se realizará en auto separado.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por el pagaré M02630010587603249602348638, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional², no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

¹ Archivo 007 del expediente electrónico.

² Archivo 006 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da30aa7941dda78ff026722fc31d4bf9b1caa1998c438be06e54086ac47c42**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA CAROLINA CELIS SANDOVAL
APODERADO: YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00250 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

El artículo 65 de la ley 45 de 1990¹, prevé:

***“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora a partir de ella.*”**

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación.” (negritas y resaltos fuera de texto original.)

A su vez el numeral 1° del artículo 1608 del Código Civil consagra:

“el deudor está en mora:

*1º) Cuando no ha cumplido la obligación **dentro del término estipulado;** salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.”* (negritas y resaltos fuera de texto original.)

¹ “Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.”

De cara a dicho marco legal y revisado el escrito inaugural, la parte actora deberá clarificar los hechos 1, 2 y 3 y las pretensiones 2 y 3, en cuanto se tiene que la letra de cambio que se anexa como título base de ejecución fue creada el día 31 de marzo de 2023 con fecha de vencimiento el día 30 de julio de la presente calenda², y los intereses moratorios a los que alude en la demanda y de los cuales se pretende el pago se liquidan desde el 01 de marzo de 2023, fecha en la cual el título-valor no se había creado.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra el señor MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo³. Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER como personería jurídica a la Dra. **YURY KATHERINE PARADA BOTIA**. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción que impida su ejercicio profesional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Archivo 002 expediente digital.

³ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

⁴ Archivo 007 expediente digital.

⁵ Archivo 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f19b5df7d6a3e08b56bf06f8e75a58bf8e65469f8f33d5988c62cdbdca8414**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: F. E. G. (FONDO DE EMPLEADOS DE GUAYABALES)
APODERADO: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00253 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE GUAYABALES contra MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO, al tenor del Título Valor (pagaré No 472) y que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P. librará mandamiento de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.589.332 expedida en Bogotá, para que en el término de (5) días, pague a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE GUAYABALES las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No 472.

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.492.232) por concepto de capital.
2. NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$908.756.) por concepto de intereses de mora, causados desde el 21 de enero de 2023 hasta al 3 de agosto de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 4 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción que impida su ejercicio profesional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*

⁴ Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

⁵ Archivo PDF 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cecf21d2367293d28415454b9a41a9663e11967ed1bfac78e6bd05b7d889e0**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00254 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Revisado el escrito inaugural y sus anexos se advierte que deberá clarificarse quien es el demandado o demandados en el proceso de referencia, ello por cuanto la demanda se dirige contra el señor FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ. No obstante, en el pagaré título base de ejecución¹ se evidencia que los obligados son los señores GAMBOA GELVEZ FABIAN ALEXANDER Y GAMBOA JAIMES TRINITA.

Así mismo, revisada la medida cautelar se referencia a los señores GAMBOA GELVEZ Y GAMBOA JAIMES como los demandados. Asi mismo, en el poder especial conferido por el Dr. JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA se evidencia que fue otorgado para iniciar proceso contra los señores GAMBOA GELVES Y GAMBOA JAIMES.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

¹ Archivo 002 expediente digital visto a folio 17.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra el señor FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo².

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DIEGO JOSE BERNAL JAIME** para que actúe como apoderado judicial dentro del proceso. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción que impida su ejercicio profesional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

³ Archivo 007 expediente digital.

⁴ Archivo 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d070b2b3c7170de97397b693793d8d42374caf862df551fa56963d120c06501a**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CIRO ANTONIO CHONA VERA
APODERADO:	
DEMANDADO:	LEDWING FLOREZ FLOREZ
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00256 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “(...) *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” y “11. Los demás que exija la ley.”*

El artículo 84 del C. G del P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 1: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Del estudio del libelo demandatorio, la parte actora deberá clarificar el hecho séptimo, en cuanto se refiere a una persona distinta a la que referencia como demandado en el proceso de la referencia¹.

Así mismo, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES para que actúe dentro del proceso, como el apoderado de la parte demandante hasta tanto cumpla con el requisito consagrado en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 junio de 2022 que prevé: *“Los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* o lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. *“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*

¹ HECHO 7. *“(…), que se ejecutan y recibidas por el demandado CRISTIAN FLOREZ ACUÑA.”*

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra el señor LEDWING FLOREZ FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo².

Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano

² inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451614a9ebfa4b9ed103ef83cecd9116d227ca186f980488c98cc240c17cef35**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CIRO ANTONIO CHONA VERA
APODERADO:	
DEMANDADO:	YERSON DAVID PORTILLA PABON
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00257 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “(...) “ **“11. Las demás que exija la ley.”**

El artículo 84 del C. G del P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 1: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Del estudio del escrito demandatorio y sus anexos, se advierte que deberá dar cumplimiento con el requisito consagrado en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 junio de 2022 que prevé: *“Los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* o lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. *“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*

Por ende, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES hasta tanto no de cumplimiento con lo dicho anteriormente.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra el señor YERSON DAVID PORTILLA PABON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo¹.

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20cb6b8870e9b9419906ef53a23562b9cc50bd3341269bc5ffd187d2d74e994**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: F. E. G. (FONDO DE EMPLEADOS DE GUAYABALES)
APODERADO: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS BAUTISTA LATORRE Y PABLO JOSE BAUTISTA LATORRE
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00259 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, promovida por la apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE GUAYABALES contra JOSÉ NICOLAS BAUTISTA LATORRE y PABLO JOSE BAUTISTA LATORRE, al tenor del Título Valor (pagaré No 338) y que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JOSÉ NICOLAS BAUTISTA LATORRE, identificado con C.C. No. 88.155.651 expedida en Pamplona y PABLO JOSE BAUTISTA LATORRE, identificado con C.C. No. 88.160.713 expedida en Pamplona, para que en el término de (5) días, pague a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE GUAYABALES las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No 338.

1. TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$31.292.262) por concepto de capital.
2. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$17.455.373) por concepto de intereses de mora, causados desde el 18 de octubre de 2021 hasta al 8 de agosto de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 9 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción que impida su ejercicio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*

⁴ Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

⁵ Archivo PDF 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f59ae4a1ddb3fe93f104742a0e1f3d8704ac9b024a9de6b45d9ad7e527972**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: DIANA CAROLINA PEREZ HERNANDEZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00260 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “(...) 4 *Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que deberá clarificar las pretensiones de la demanda habida cuenta que en la cuarta de ellas el valor por concepto de intereses moratorios de la obligación no es claro¹, toda vez que la suma solicitada por dicho concepto respecto del pagaré **051306110000508** asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, pero en el título valor se establece DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS. Aunado a lo anterior, el valor plasmado en números y el escrito en letras- en el título- no coincide².

Así mismo estudiado el pagare **051306110000512**, se evidencia igualmente que allí se consagra como valor por concepto de intereses moratorios OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESO (\$88.788)³ y la suma referenciada

¹TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$336.341) “Por el valor de intereses moratorios sobre el capital contenido pagaré No. **051306110000508** (...) desde el día **25 DE JULIO DE 2023**, y hasta el pago total de la obligación (...)”

² “(...) la suma de Doscientos veinticinco mil quinientos treinta y cuatro pesos \$255534 (\$) por concepto de intereses moratorios (...)” Archivo PDF 002 expediente digital visto a folio 12.

³ “(...) la suma de ochenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos \$88.788 (\$) por concepto de intereses moratorios (...)” Archivo PDF 002 ibídem visto a folio 23.

en la pretensión novena es de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENA Y TRES PESOS (\$159.893)⁴

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra la señora DIANA CAROLINA PEREZ HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo⁵.

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁶ y la vigencia de la tarjeta profesional⁷, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

⁴ CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENA Y TRES PESOS (\$159.893) “Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051306110000512, (...) desde el día 25 DE JULIO DE 2023, y hasta el pago total de la obligación (...)”

⁵ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

⁶ Archivo 007 expediente digital.

⁷ Archivo 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df95f9d69ae8f1d28a08e0ad2084c95c23090ab3fddd162733abb8ed5817150**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ISIDRO SANDOVAL VILLAMIZAR
APODERADO: ERIKA JHONA SANDOVAL REYES
DEMANDADO: DAYANI KATHERINE RUIZ QUINTANA Y BRAYAN
ALBERTO GALLARDO VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00262 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “(...) *“11. Los demás que exija la ley”*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales”*

Del estudio del escrito inaugural, se advierte que, deberá dar cumplimiento con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso que prevé: “(...) *Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original”*, manifestación bajo la gravedad del juramento que se echa de menos.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra los señores DAYANI KATHERINE RUIZ QUINTANA y BRAYAN ALBERTO GALLARDO VILLAMIZAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído,

para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo¹.

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ERIKA JHOANNA SANDOVAL REYES** para actuar en el proceso de la referencia como la apoderada judicial de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios² y la vigencia de la tarjeta profesional³, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

² Archivo 007 expediente digital.

³ Archivo 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d056355b96e9e505d027a4d6f4d5a278444a0bfa6de6731b6c7c061589e16**

Documento generado en 31/08/2023 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ FLOREZ
APODERADO:
DEMANDADO: LUIS CARLOS DUMEZ ARIAS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00264 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “(...) 4 *Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión*”, “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” y “11. *Los demás que exija la ley*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte, que deberá:

1. Clarificar los hechos y pretensiones¹ habida cuenta que se manifiesta que al señor LUIS CARLOS DUMEZ ARIAS se le entregó a título de arrendatario un bien inmueble, pero revisado los anexos como lo es el contrato de arrendamiento este es el coarrendatario².
2. Aclarar lo relacionado con el objeto de la demanda, pues se indica que corresponde asunto ejecutivo de mínima cuantía, sin embargo, los anexos correspondientes a la notificación del demandado, hacen referencia a un proceso de restitución de inmueble arrendado. Así mismo, en la demanda en el acápite de trámite se indica que el mismo corresponde a un procedimiento abreviado, situación que requiere su esclarecimiento.
3. Establecer en qué calidad actúa el demandante, toda vez que del análisis del contrato allegado se evidencia que éste fue suscrito a por él como propietario del Establecimiento de Comercio NEGOCIEMOS ASESORES INTEGRALES, no obstante, otorga mandato en el presente asunto sin aludir a tal calidad, lo que ocurre igualmente en la demanda.

¹ Archivo PDF 002 Expediente digital.

² Archivo PDF 003 ibídem visto a folios 4 – 9.

4. Allegar nuevamente las facturas de recibo público de ENPOMPAMPLONA³ y de CENS⁴, habida cuenta de que no resultan totalmente legibles para su estudio.
5. Dar cumplimiento con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso que prevé: “(...). *Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original*”.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra el señor LUIS CARLOS DUMEZ ARIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo⁵.

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Archivo PDF 003 Expediente digital visto a folio 13.

⁴ Archivo PDF 003 ibidem visto a folio 14.

⁵ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23310999c2a73a0f2892f4d74769a05c6553fb87cc63ab8ac3db1c9d5724fa42**

Documento generado en 31/08/2023 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA STELLA GALVIS ZAFRA
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: JANDER CENTENO PAVA Y DANIELA VIVIANA TORRES RIVEROS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00266 00**

Por reunir los requisitos de ley establecidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la endosataria en procuración de MARTHA STELLA GALVIS ZAFRA contra JANDER CENTENO PAVA Y DANIELA VIVIANA TORRES RIVEROS, al tenor de los Títulos Valores correspondientes a las letras de cambio LC-2111 4565948 y LC-211 4565932 y que de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JANDER CENTENO PAVA Y DANIELA VIVIANA TORRES RIVEROS, para que en el término de (5) días, paguen a favor de MARTHA STELLA GALVIS ZAFRA las siguientes sumas de dinero.

Letra de cambio LC-211 4565948.

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital.
2. DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$239.747) por concepto de intereses de mora, causados desde el 9 de agosto de 2023 hasta al 14 de agosto de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio LC-211 4565932

1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital.

2. TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$35.962) por concepto de intereses de mora, causados desde el 9 de agosto de 2023 hasta al 14 de agosto de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

QUINTO: RECONOCER como endosataria en procuración a la Dra. **MARTHA JAEL PARRA GARCIA** para actuar en el proceso de referencia. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

⁴ Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

⁵ Archivo PDF 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53ee1ef52ee5d393d9b12b47a16dfb9d610b65e4664efa290b7b5b881360cef**

Documento generado en 31/08/2023 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	OMAR PEREZ ROJAS
APODERADO:	DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO:	JUAN LEONALDIS ESPINEL DELGADO
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00271 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “(...) *“4. Lo que se pretenda expresado con presión y claridad”*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Del estudio del escrito demandatorio, se advierte que, deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez que los intereses moratorios son cobrados *“desde el 01-09-2023 al 06-09-2023 a razón de (...)”*¹, y la demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2023 según constancia acta de reparto².

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra el señor JUAN LEONALDIS ESPINEL DELGADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído,

¹ Archivo PDF 002 Expediente digital visto a folio 3.

² Archivo PDF 003 ibídem.

para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo³.

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DECSIKA YOJANA BOTIA** para actuar en el proceso de la referencia como la apoderada judicial de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

⁴ Archivo 007 expediente digital.

⁵ Archivo 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2766d6cbe346ab2616fa8775953ede8075fe6ac3d2e1fef96fc42527a08acd**

Documento generado en 31/08/2023 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO MELO
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00273 00**

Por reunir los requisitos de ley contenidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la endosataria en procuración de OMAR PEREZ ROJAS contra LUIS FRANCISCO MELO, al tenor del Título Valor letra de cambio y que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LUIS FRANCISCO MELO, para que en el término de (5) días, pague a favor de OMAR PEREZ ROJAS las siguientes sumas de dinero.

Letra de cambio.

1. MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de capital.
2. CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$470.829) por concepto de intereses de mora, causados desde el 15 de octubre de 2022 hasta al 23 de agosto de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 24 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

QUINTO: RECONOCER como endosataria en procuración a la Dra. **MARTHA Jael Parra Garcia** para actuar en el proceso de referencia. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*

⁴ Archivo PDF 006 del expediente electrónico.

⁵ Archivo PDF 005 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bba5f1dc04376abcaea2e2aa58f420deee1ad890d738b5a172013b6e7550adc**

Documento generado en 31/08/2023 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES - COOPROFESORES
APODERADO: FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN
DEMANDADO: BETHSY HERNANDEZ MANTILLA Y FIDEL ALBERTO BECERRA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00274 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el apoderado judicial de COOPROFESORES BETHSY HERNANDEZ MANTILLA Y FIDEL ALBERTO BECERRA, al tenor del Título Valor letra de cambio y que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de BETHSY HERNANDEZ MANTILLA Y FIDEL ALBERTO BECERRA, para que en el término de (5) días, pague a favor de COOPROFESORES las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No. 81-002940-8

1. SIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.234.885) por concepto de capital.
2. SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$792.136) por concepto de intereses de mora, causados desde el 7 de mayo de 2023 hasta al 23 de agosto de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 14 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN** para actuar en el proceso de referencia. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*

⁴ Archivo PDF 006 del expediente electrónico.

⁵ Archivo PDF 005 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4254579a009dbf8fd554a2bdab44667fbb6d6419991edc5297befb5d16843b80**

Documento generado en 31/08/2023 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
APODERADO:	
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER PEREA ROSAS
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00276 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “(...) 4 *Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión*”, “y “11. *Los demás que exija la ley*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte, que deberá:

Clarificar la pretensión segunda de la demanda¹ habida cuenta que en ella se alude a los intereses moratorios “*desde el día 16 de mayo de 2022 (..)*”, y revisados los hechos y la factura de venta No 001448 se evidencia que fue creada el día 16 de abril de 2022 con vencimiento de un mes, por lo que en la data indicada no se había cumplido dicho término.

Calcular la suma correspondiente a los intereses moratorios.

Dar cumplimiento con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso que prevé: “(...). *Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original*” manifestación que se echa de menos en la demanda.

¹ Archivo PDF 002 Expediente digital.

Aclarar en qué calidad actúa la demandante, toda vez que revisado el libelo demandatorio en su parte introductoria hace referencia “*en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES Y COLCHONES ENSUEÑOS” (...)*”² y en el poder especial allegado hace referencia “en mi condición de Propietaria del Establecimiento de comercio denominado “ENSUEÑOS” (...)”³

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra el señor OSCAR JAVIER PEREA ROSAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo⁴.

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada de la parte demandante hasta que se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Archivo PDF 002 ibídem visto a folio 1.

³ Archivo PDF 002 ibídem visto a folio 8.

⁴ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee1e7296b393dca9d4ae80348b53019f38c5a922ac191a7b6416e78630b0c**

Documento generado en 31/08/2023 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RONALD LOPEZ TORRADO
APODERADO:	MARTHA Jael PARRA GARCÍA
DEMANDADO:	MARIA STELLA VELAZCO SUAREZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00278 00

Estando el presente asunto en fase de admisión o lo que se estime pertinente, esta operadora judicial observa que se encuentra incurso en causal de impedimento, para continuar con las presentes diligencias.

La Corte Suprema de Justicia en afinidad a la naturaleza de las causales de impedimento ha determinado que: *“ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*¹

En el mismo sentido el Artículo 140 del C.G del P, aplicable a la presente situación, dispone que: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*²

Desde esta perspectiva, fundamentada en la causal taxativa del Númeral 9 del Artículo 141 ibidem, que refiere *“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*³, la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer este proceso, esto en el entendido de que se expone la amistad íntima que existe con la Sra. María Stella Velazco Suarez, con quien comparto lazos de cariño y afecto, desde el año 2017, incluyendo espacios sociales y familiares.

Tratándose de la causal invocada con antelación, la Corte Constitucional ha esclarecido que:

“(…) se debe tener en cuenta que la configuración de un impedimento con fundamento en la relación de amistad que el juez posea con alguna de las partes atiende a la posible afectación de la imparcialidad del operador jurídico. Cuando se acredita la existencia de amistad íntima con una de ellas no cabe examinar la configuración de una duda razonable a partir de la cual se pueda advertir notoriamente la existencia de un hecho que ponga en tela de juicio la ecuanimidad de la decisión judicial. En estos casos, el solo hecho de la amistad íntima permite presumir la afectación de la imparcialidad. Sin embargo, para que se configure

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

² Artículo 140 del C.G del P

³ Artículo 141 Ibidem



este impedimento se deben concretar los hechos manifestados por el magistrado en el supuesto fáctico descrito en la citada causal.”⁴

En vista de lo anterior, y como quiera que el lazo de amistad íntima existente con la aquí demandada constituye una situación que pone en riesgo la imparcialidad del presente asunto, se dispone:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer el presente proceso Ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que decida lo que corresponda, previas constancias en el libro radicador.

TERCERO: No hay lugar a recurso conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 049. FIJACIÓN PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP

⁴ Corte Constitucional, Auto 592 de 2021, expediente T-8.188.244

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f20c644a02f714b5c6b0caf8ea1798dd448db7afb1d481838a07262f8bf34e8**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
APODERADO:
DEMANDADO: YOIMAR ALFONSO PARADA TORRES Y ALBERTO CAMILO MARTINEZ GALARZA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00281** 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *“5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Que del estudio del escrito inaugural se advierte, que deberá aclarar el hecho primero habida cuenta que la fecha de exigencia es distinta a la que alude en las pretensiones, así mismo deberá clarificar el hecho segundo, toda vez que del estudio de los anexos se evidencia un solo título base de ejecución y en este hace referencia a *“las letras”*

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra los señores YOIMAR ALFONSO PARADA TORRES Y ALBERTO CAMILO MARTINEZ GALARZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído,

para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo¹.

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 49. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72b4a9b7513c408a016c04aeb722211fadb2b3d573a4227231c1251fb6c1624**

Documento generado en 31/08/2023 05:17:29 PM

¹ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>